

CIRCULAR CNBS No.020/2024

A LOS INSTITUTOS PÚBLICOS DE PREVISIÓN SOCIAL ADMINISTRADORAS DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES

Toda la República

El infrascrito Secretario General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.1824 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, con la asistencia de los Comisionados MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA, Presidente; ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR, Comisionada Propietaria; ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA, Comisionado Propietario; JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS, Secretario General; que dice:

“... **5. Asuntos de la Gerencia de Estudios Económicos, Regulación, Competencia e Innovación Financiera:** ... literal c) ... **RESOLUCIÓN GEE No.605/30-08-2024.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que el Artículo 245 numeral 31 de la Constitución de la Republica establece que, el Presidente de la República tiene a su cargo la administración general del Estado, son sus atribuciones; entre otras, ejercer vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras y financieras por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, cuya integración y funcionamiento se regirá en virtud de una ley especial.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 1 y 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, señala que tiene por finalidad establecer las normas para la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la que, basada en normas y prácticas internacionales, ejercerá por medio de las Superintendencias la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, almacenes generales de depósito, bolsas de valores, puestos o casas de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas en el precitado Artículo 6 de la Ley.

CONSIDERANDO (3): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numerales 1), 2), 4), 23) y 24) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas; asimismo, dictar las normas que requieren las instituciones supervisadas para el cumplimiento de su cometido, lo mismo que las normas prudenciales que deben cumplir estas, basándose en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales; cumplir y hacer cumplir la

Constitución de la República, las leyes generales y especiales, los reglamentos y resoluciones a que están sujetas las instituciones supervisadas; velar porque las inversiones de los sistema de previsión del Estado se hagan bajo las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a aquellas que deriven mayor beneficio social a los aportantes o afiliados y asegurándose de que en ningún momento tales inversiones sirvan para satisfacer obligaciones del gobierno o del Estado; emitir los reglamentos y demás normas necesarias para el funcionamiento de la Comisión. Asimismo, el Artículo 14 numeral 4) de la referida Ley, establece como atribución de este Ente Regulador, compilar las estadísticas bancarias, de seguros y las relacionadas con las demás instituciones supervisadas, y requerir a estas los datos e informaciones que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de sus objetivos y de los del Banco Central de Honduras.

CONSIDERANDO (4): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resoluciones GES No.334/31-07-2020 y GEE No.168/18-03-2024, aprobó y reformó el “REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE PENSIONES POR PARTE DE LOS INSTITUTOS PÚBLICOS DE PREVISIÓN SOCIAL”, cuyo objeto consiste en vigilar que los Institutos Públicos de Previsión Social apliquen correctamente el presente Reglamento, velando porque las inversiones que estos realicen sean bajo condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación del riesgo, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a aquellas que deriven en mayor beneficio a los aportantes o afiliados y asegurándose que en ningún caso tales inversiones se realicen para satisfacer necesidades de fondos del Gobierno o del Estado, en detrimento de los intereses de los afiliados o los participantes del sistema o en condiciones desfavorables del mercado, que pudiesen afectar la solvencia del Fondo.

CONSIDERANDO (5): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resoluciones GRD No.794/16-12-2022 y GEE No.501/18-07-2024, aprobó y reformó el “REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES (AFP)”, cuyo objeto es establecer los lineamientos que deberán observar las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) en la gestión de sus inversiones, las cuales deben realizarse bajo los principios de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación del riesgo, de conformidad al marco legal aplicable, dando preferencia, a aquéllas que deriven en mayor beneficio a los aportantes o afiliados.

CONSIDERANDO (6): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) con la finalidad de modernizar los mecanismos de intercambio de información, mediante la habilitación de un canal electrónico y seguro para el intercambio de información, que permita agilizar los procesos de recopilación y estandarización de información, considera procedente habilitar el “Capturador de Monitoreo de Inversiones”, con su “Manual de Reporte de Datos” a través del Sistema de Interconexión Financiera, por medio del cual los Institutos Públicos de Previsión Social y las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones remitirán los reportes correspondientes a las transacciones de sus inversiones.

CONSIDERANDO (7): Que el Dictamen Técnico GEEGE-DT-62/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, emitido por la Gerencia de Estudios Económicos, Regulación, Competencia e Innovación Financiera, concluye que es procedente recomendar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros aprobar la habilitación del “Capturador de Monitoreo de Inversiones”, con su “Manual de Reporte de Datos” a través del Sistema de Interconexión Financiera, el cual sustituirá los reportes en archivos de MS Excel y PDF que remiten los Institutos Públicos de Previsión Social y las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con relación a transacciones de sus inversiones; con la finalidad de modernizar los mecanismos de intercambio de información, mediante la habilitación de un canal electrónico y seguro para el intercambio de información, que permita agilizar los procesos de recopilación y estandarización de información.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los Artículos 245 numeral 31 de la Constitución de la República; 1, 6, 13 numerales 1), 2), 4), 23), y 24); y 14 numeral 4) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 1 del Reglamento de Inversiones de los Fondos Públicos de Pensiones por parte de los Institutos Públicos de Previsión Social; y, 1 del Reglamento de Inversiones de los Fondos Administrados por parte de las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), emitidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

RESUELVE:

1. Aprobar el “Capturador de Monitoreo de Inversiones” y su Manual de Reporte de Datos, a través del Sistema de Interconexión Financiera, por medio del cual los Institutos Públicos de Previsión Social y las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) reportaran a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), la información relacionada con sus portafolios de inversiones.
2. Indicar a los Institutos Públicos de Previsión Social y las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), que la remisión de la información referida en el Resolutivo 1 anterior, debe ser reportada el lunes de cada semana, conteniendo los datos acumulados del portafolio de inversiones de la semana anterior a la fecha del reporte.
3. El primer reporte semanal de información deberá ser cargado en el “Capturador de Monitoreo de Inversiones” el lunes, 21 de octubre de 2024.
4. Los Institutos Públicos de Previsión Social y las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones son responsables por el contenido, integridad y veracidad de la información remitida a través del Capturador citado en el Resolutivo 1 de la presente Resolución.
5. La presente Resolución deroga la Circular SPV No.15/2017 del 22 de septiembre de 2017, emitida por la Superintendencia de Pensiones y Valores, mediante la cual se requería a los Institutos Públicos de Previsión Social presentar ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros los días lunes de cada semana la integración de inversiones.

6. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento de Sanciones a ser aplicado a las Instituciones Supervisadas, emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para tales efectos.
7. Comunicar la presente Resolución a los Institutos Públicos de Previsión Social y las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, a la Superintendencia de Pensiones y Valores y a la Gerencia de Riesgos para los efectos legales correspondientes.
8. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA**, Presidente; **ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR**, Comisionada Propietaria; **ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA**, Comisionado Propietario; **JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS**, Secretario General”.

Tegucigalpa, MDC, 5 de septiembre de 2024

JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS
Secretario General